

**PAREJO GUZMÁN, María José, *La eutanasia. ¿Un derecho?*, Aranzadi, Madrid, 2005, 474 pp.**

¿Es la eutanasia un derecho? Con esta pregunta arranca la rigurosa investigación interdisciplinaria, sobre este difícil problema, de la doctora María José Parejo Guzmán, profesora de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Pablo de Olavide.

El punto de partida de la autora es la crítica de las tradicionales respuestas jurídicas ofrecidas a la realidad eutanásica, prácticamente inmutables desde el siglo XIX. Dos de las escasas excepciones son la ley holandesa de «comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio», de 2001, y la ley belga sobre la eutanasia de 2002, ambas no obstante poco valientes a juicio de María José Parejo por no abarcar los supuestos en los que los pacientes no pueden expresar su voluntad.

Resulta llamativo cómo en el caso de la ley holandesa no se encuentra una definición de la eutanasia, que además no se considera como tal una causa eximente de punibilidad, sino más bien un derecho subjetivo individual condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen así criterios de inimputabilidad penal, en particular referente a los sujetos activos, que no pueden salir del ámbito de los profesionales de la medicina, y a los sujetos pasivos, requiriendo la voluntariedad clara y persistente del enfermo excepto si éste se encuentra en estado de inconsciencia irreversible, en cuyo caso es necesario que previamente haya hecho constar su voluntad a través de un testamento vital. En cuanto a la ley belga la autora destaca cómo sí encontramos en ella una definición de la eutanasia, conceptualizada como «acto practicado por un tercero que pone fin intencionalmente a la vida de una persona a solicitud de ésta», lo cual no impide considerar que la regulación belga es bastante similar a la holandesa al margen de diferencias formales como la citada.

En el derecho español sólo encontramos una referencia directa al problema de la eutanasia en el apartado 4.º del artículo 143 del Código Penal, precepto impreciso y ambiguo que parece conveniente interpretar en el contexto del artículo 10.1 de la Constitución, según el cual la dignidad de la persona es el principio informador y la fuente de todos los derechos fundamentales reconocidos a lo largo de la Constitución. Conforme a él es posible una interpretación del derecho a la vida consagrado en el artículo 15, no como un deber individual absoluto e incondicionado de vivir impuesto por el estado, sino como un derecho de libre disposición que atribuye la facultad de evitar el sometimiento de la persona a tratos inhumanos o degradantes. Es por todo ello por lo que la profesora Parejo defiende la compatibilidad del artículo 143 del Código Penal con la impunidad de la actividad eutanásica.

Ciertamente, nuestro actual Código Penal, tras tipificar los delitos de homicidio (art. 138), asesinato (art. 139) y auxilio ejecutivo al suicidio (art. 143.3), establece en su artículo 143.4 que cuando exista una petición expresa, seria e inequívoca de un paciente con una enfermedad grave que irremisiblemente vaya a conducirlo a su muerte, o que produce graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, habrá una atenuación de la pena («pena inferior en uno o dos grados») respecto a las previstas para los supuestos de homicidio, asesinato y auxilio al suicidio. Este precepto es suficiente en opinión de la autora para defender la no punibilidad de la eutanasia cuando concurren dos requisitos que constituyen sus propios elementos

estructurales: el consentimiento del paciente y la situación objetiva sobrevenida de la enfermedad terminal e irreversible abocada a una muerte próxima, elemento que eximiría de responsabilidad penal en base al estado de necesidad. Si bien podría haber una excepción a la exigencia del consentimiento del paciente, que abarcaría los supuestos en los que el enfermo no puede manifestar su voluntad.

En conclusión, la autora ubica la naturaleza jurídica de la eutanasia en el contexto de la convergencia entre el principio de autonomía, del que deriva el derecho a la libre disposición, y los principios de beneficencia y justicia según los cuales debe actuarse de tal manera que se procure el mejor interés o beneficio para el paciente. Si bien las referencias del artículo 143.4 del Código Penal deberían clarificarse y adaptarse a la realidad eutanásica, sería a su juicio aconsejable la promulgación de una ley específica que regule pormenorizadamente todas las cuestiones alrededor de la eutanasia, y que diferencie los diversos tipos de modalidades eutanásicas, como la eutanasia activa y pasiva, la eutanasia voluntaria y no voluntaria, la eutanasia directa e indirecta, discriminando sus efectos penales según la concurrencia de los elementos configuradores de cada una de estas modalidades.

Es bastante probable que la mayoría de los lectores de este libro no estén de acuerdo en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y de las conclusiones alcanzadas por su autora. Pero nadie podrá negarle el mérito de haber tratado el difícilísimo problema de la eutanasia con un rigor y capacidad dignos de elogio.

Carlos ALARCÓN CABRERA  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla